

Bogotá, D.C.

170

Doctora:

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria Comisión Primera

Cámara de Representantes

comision.primer@camara.gov.co

Carrera 7 # 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios de la Administración Distrital al proyecto de ley 411 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía”

Respetada Secretaria:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, de manera atenta envío los comentarios de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, los cuales fueron realizados por la Secretaría Distrital de Hacienda, Secretaría Jurídica Distrital y Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (Anexo radicados No 20214211420802, 20214211443662 y 20214211323072).

Sobre el particular, cabe señalar que la Administración Distrital considera que la iniciativa legislativa es Viable Parcialmente. En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar una mesa de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co o al número celular 312 433 0348.

Cordialmente,

LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Anexo: Uno (16 folios).

Proyectó: Andrea Robles Calderón - Contratista DRP. *Andrea Robles Calderón*Revisó: Edison Alfonso Díaz Barajas – Contratista DRP. *Edison Alfonso Díaz Barajas*María Carolina Carrillo – Contratista DRP. *María Carolina Carrillo*Aprobó: María Fernanda Díaz – Contratista DRP. *María Fernanda Díaz*Danilson Guevara Villabón – Director de Relaciones Políticas. *DG*

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Gestión Jurídica

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 411 **AÑO:** 2020

ESTADO DEL PROYECTO: Cámara

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía"

AUTOR (ES)

Honorables Representantes a la Cámara: Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilmer Leal Pérez, César Pachón Achury, Ángela María Robledo Gómez, Mauricio Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Ortiz Zorro, Honorable Senador Antonio Sanguino Páez, León Fredy Muñoz Lopera, Honorable Senador Wilson Arias Castillo, Harry Giovanni González García, Honorable Senador Juan Luis Castro Córdoba, Fabian Díaz Plata, Honorable Senador Jorge Eduardo Londoño Ulloa, José Daniel López Jiménez, Abel David Jaramillo, Katherine Miranda, Germán Navas Talero, María José Pizarro Rodríguez, Juan Carlos Lozada Vargas, Honorable Senadora Angelica Lozano.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el artículo 1 del proyecto de Ley, éste tiene por objeto:

(...) dictar las medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía garantizando los derechos establecidos por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales y Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza".

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA (ANÁLISIS DEL SECTOR COORDINADOR)

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

ANÁLISIS JURÍDICO

En primer lugar, se realizará un análisis de la cláusula general de competencia del legislador y luego se efectuará un examen sobre algunos elementos particulares del ámbito de funciones de dicha corporación frente al objeto de la iniciativa.

De acuerdo a la exposición de motivos, el proyecto de ley busca dictar las medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía, garantizando los derechos

establecidos por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales y Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza.

Sobre las atribuciones que recaen en el Congreso, la Constitución Política en su artículo 150 establece:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)”. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-439 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha reiterado la facultad del Congreso de la República para hacer las leyes, señalando que:

“Sobre el alcance de la llamada cláusula general de competencia, la Corte ha destacado que, por su intermedio, se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Dicha libertad de configuración legislativa, a su vez, se materializa no solo en la posibilidad discrecional del Congreso para expedir las leyes in genere, sino también para cambiarlas, adecuarlas y suprimirlas, teniendo en cuenta los requerimientos sociales, la conveniencia pública y la necesidad de adoptar las políticas públicas que en materia legislativa se deban implementar en beneficio de la colectividad. En torno a este aspecto, ha destacado la Corporación que, “en cuanto ex proprio jure el Parlamento tiene la función de crear o producir la ley, en el mismo sentido, y por ser una consecuencia directa de esa actividad, dicho órgano está plenamente facultado para interpretarla, reformarla y derogarla o, lo que es igual, para sustituirla, modificarla, adicionarla y, en fin, para cumplir cualquier otra acción que, en torno a esa actividad privativa, no resulte contraria a la Constitución ni invada órbitas de competencia confiadas a otros institutos estatales”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, si el Congreso frente al artículo 150 de la Constitución Política tiene la facultad de hacer las leyes, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos; el artículo 154 de este cuerpo normativo establece:

“ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, se encuentra que, algunas materias para ser reguladas por ley, deben ser presentadas o reformadas por iniciativa del Gobierno. Revisado el proyecto de ley y las disposiciones que establece el artículo 154 de la Constitución Política se evidencia que el mismo, no busca regular ninguna de la temáticas establecidas en los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150, ni tampoco se encuentra relacionada con: participaciones en las rentas nacionales o transferencias, que autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y que decreta exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Ahora es importante determinar el alcance de la iniciativa. El objeto del proyecto de ley tiene como fin establecer dictar las medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía.

Por lo cual, resulta pertinente citar algunas sentencias en las cuales la Corte Constitucional se ha manifestado sobre la actividad policial y sus límites, el uso de la fuerza, normatividad o estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, qué se entiende por orden público y las metas dentro de la búsqueda del mantenimiento del mismo.

Así, se encuentra que en Sentencia C- 813 de 2014 de la Corte Constitucional se indicó:

"PODER DE POLICÍA ADMINISTRATIVA-Jurisprudencia constitucional

En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Este facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley."

Por otro lado, se define la función de policía como:

"La función de Policía, por su parte, se encuentra sujeta al poder de policía, implica el ejercicio de una función administrativa que concreta dicho poder y bajo el marco legal impuesto por éste. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al presidente de la República tal como lo establece el artículo 189-4 de la Constitución. En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), quienes ejercen la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. Esta función comporta la adopción de reglamentos de alcance local, que en todo caso deben supeditarse a la Constitución y a la ley. Finalmente, la actividad de policía es la ejecución del poder y la función de policía en un marco estrictamente material y no jurídico, que corresponde a la competencia del uso reglado de la fuerza, y que se encuentra necesariamente subordinado al poder y a la función de policía."

Adicionalmente, se señala los límites que se deben respetar en el ejercicio del poder de policía para el mantenimiento del orden público, señalando:

"PODER DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO-Límites/POLICÍA-Criterios que sirven de medida al uso/POLICÍA EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO-Principios constitucionales mínimos que la gobiernan

En un Estado social de derecho, el uso del poder correspondiente al mantenimiento del orden público está limitado por los principios contenidos en la Constitución y por aquellos que derivan de la finalidad de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. Así, la sentencia C-024 de 1994, luego de analizar in extenso el concepto, las funciones y los límites del poder de policía en un Estado social de derecho (CP art. 1º), señaló unos principios constitucionales mínimos que gobiernan la policía en un Estado democrático, a saber, que (i) está sometido al principio de legalidad, que (ii) su actividad debe tender a asegurar el orden público, que (iii) su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público, que (iv) las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, y no pueden entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y que (vii) obviamente se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales."

Por otro lado, en Sentencia C- 430 de 2019 de la Corte Constitucional señala sobre el uso de la fuerza:

"El uso de la fuerza y de las armas, en consecuencia, no es de carácter discrecional, sino que debe estar orientado de manera exclusiva a cumplir las finalidades constitucionales del Estado. Con todo, dicho uso debe estar inspirado en su obligación de garantizar y respetar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida. Por tal razón, el uso de la fuerza y de las armas debe estar regido por los principios de (i) proporcionalidad, según el cual las acciones no deben afectar los derechos humanos de una manera desproporcionada respecto del objetivo; (ii) necesidad, según el cual las acciones no deben afectar ni restringir los derechos humanos más de lo necesario; y (iii) precaución, según el cual se deben adoptar todas las precauciones posibles para asegurar que la fuerza se emplee de conformidad con el marco jurídico vigente y protegiendo el derecho a la vida en la máxima medida posible." (Subrayado fuera de texto).

Por ello, se encuentra que la Corte Constitucional ha reiterado en varias ocasiones los conceptos básicos sobre los que gira el proyecto de ley, como lo es la actividad de policía y su poder, el uso de la fuerza dentro de límites como el principio de proporcionalidad para el mantenimiento del orden público, todos enfocados en la protección de los derechos y principios de la Constitución Política. Concepto en torno a los cuales gira a lo que establece el proyecto de ley.

Recopilando todo lo anterior, se procederá a analizar el articulado del proyecto de ley. Por ello se encuentra:

En su artículo 2 desarrolla su ámbito de aplicación y en el 3º se procede a realizar unas definiciones sobre la materia como abuso en la actividad de la policía, maniobra de

estrangulamiento, bastón tipo tonfa, armas mecánicas cinéticas y dispositivos de controles eléctricos y auxiliares.

Además, se resalta la importancia de establecer unos principios para el uso de la fuerza pública así:

“Artículo 5°. Principios del uso de la fuerza. El uso de la fuerza por parte del personal uniformado escalafonado de la Policía Nacional y de los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional se desarrollará con arreglo a los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

1. En virtud del principio de necesidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, utilizará medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al uso de la fuerza y de armas de fuego, armas mecánicas cinéticas y del bastón tipo tonfa.

2. En virtud del principio de legalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza debe cumplir con la leyes y normas adoptadas por el Estado colombiano y la reglamentación, así como en los manuales de procedimiento y operativos de la Policía Nacional.

3. En virtud del principio de proporcionalidad el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, al hacer uso de la fuerza, armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales y armas de fuego, debe hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes.”

Revisado el artículo 5 de la iniciativa legislativa se evidencia que establece los principios dentro de los cuales debe girar el uso de la fuerza por parte la Policía Nacional y el personal uniformado, como lo es el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En ese sentido se ha manifestado en varias oportunidades la Corte Constitucional, y en Sentencia C-600 de 2019 se reiteró lo siguiente:

“la función de policía además de los límites constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos se encuentra sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad, porque las medidas de Policía no pueden traducirse en discriminaciones injustificadas de ciertos sectores de la población.”

Por lo cual, se encuentra que el proyecto de ley, establece la regulación al ejercicio de la fuerza de policía dentro de los principios constitucionales mínimos que establece la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El artículo 6 del proyecto de ley indica:

“Artículo 6° Prohibición de maniobra de estrangulamiento. Se prohíbe a los uniformados de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, realizar maniobra de estrangulamiento en su actividad de policía. El uso de maniobra de estrangulamiento será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.”

Al respecto, en particular sobre la salvaguarda del derecho a la vida se ha señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-128 de 2018:

"El artículo 2 de la Constitución consagra los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales están: servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, entre otros. La misma disposición asigna a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares y del Estado." (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, aunado a los principios constitucionales a los cuales se hizo referencia que deben regir y regular el uso de la fuerza por parte de la policía, es claro que se contempla la maniobra de estrangulamiento, como una conducta o falta grave como está regulada por la Ley 1015 de 2006 "Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" que en su artículo 35 establece:

"17. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo."

De esta manera se observa que lo establecido en el artículo 6 del proyecto de ley se encuentra dentro de los preceptos constitucionales y legales que regulan el uso de la fuerza en el ejercicio de poder de policía. En efecto se debe velar por la vida y ese tipo de maniobras estarían atentando contra la misma.

El artículo 7 del proyecto de ley establece:

"Artículo 7° Del uso del bastón tipo tonfa. Salvo que se trate de legítima defensa, el personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, no podrá utilizar el bastón tipo tonfa, con el fin de golpear en la cabeza a los ciudadanos a los que pretenda controlar por medio del uso de la fuerza. El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso del bastón tipo tonfa por medio de un manual claro que tenga la prohibición mencionada."

Por lo cual, si aplica las sentencias que se han venido citando a lo largo de este análisis jurídico y resulta pertinente hacer referencia a lo que se define por legítima defensa y el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza policial:

"La legítima defensa es una institución de inveterada raigambre en el derecho penal que justifica la agresión de quien recibe una agresión injusta. La licitud de la conducta de quien causa un daño en contra de quien lo provoca se deriva del derecho que tiene todo individuo de defender sus propios intereses, de la superposición de los derechos del agredido frente a los derechos del agresor y de la transposición de la defensa particular frente a la imposibilidad coyuntural de recurrir a la defensa del Estado¹."

¹ Sentencia de la Corte Constitucional - C-899/03.

Además, resulta necesario exaltar que la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3 y 5 establece:

*"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*

Por lo tanto, el uso de herramientas en ejercicio de la actividad de policía debe respetar los derechos a la vida e integridad de las personas, y también debe tener en cuenta el concepto de legítima defensa, el cual comprende que dependiendo de la agresión que se ejerce, la policía puede actuar en defensa de su propia vida e integridad también, pero de manera proporcional. Lo cual, está dentro de los preceptos constitucionales y legales que le permiten al Congreso reglamentar o regular esta materia, a través del Proyecto de Ley 411 de 2020.

Con respecto al artículo 8 del proyecto de ley que establece:

"Artículo 8°. Uso de armas cinéticas en manifestaciones pacíficas Se prohíbe el uso de las armas cinéticas por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, dentro de las manifestaciones pacíficas realizadas por la ciudadanía en garantía del derecho contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política. El uso de las armas cinéticas en el marco de las manifestaciones pacíficas será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006."

Sobre el particular, se debe hacer referencia al artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen y reiteran que nadie puede ser sometido a torturas ni tratos crueles e inhumanos:

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-128/18 señaló:

"PARTICIPACION DE LA POLICIA NACIONAL EN ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PUBLICO COMPLEJAS-Exequible

Es constitucional la norma que faculta a la Policía Nacional para excepcionalmente prestar el servicio de seguridad en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas organizadas por particulares, en el entendido que su participación obedecerá a las particularidades del evento, por ejemplo, el aforo o su naturaleza, entre otros factores. En estricto sentido, es un deber de la Policía Nacional prestar sus servicios en esta clase de eventos cuando (i) estos impliquen riesgos de afectación a la comunidad y a sus bienes, los cuales podrían ser no solo privados sino también públicos, (ii) generen una alta afectación del orden público y de la convivencia ciudadana en el territorio donde se desarrollan los eventos, y (iii) requieran de vigilancia por parte de la autoridad que autoriza el evento y de los miembros de la Policía Nacional para verificar el cumplimiento de los comportamientos e imponer las

amonestaciones que considere necesarias. La Corte Constitucional declara la constitucionalidad de las expresiones "de manera excepcional" y "podrá" contenidas en el párrafo 1° del artículo 52 de la Ley 1801 de 2016, entendido que la participación de la Policía Nacional en eventos que involucren aglomeraciones complejas debe responder a una adecuada ponderación entre el tipo de evento y la afectación del orden público que este generaría."

De lo anterior, se encuentra que la Policía Nacional de Colombia puede intervenir en las situaciones que impliquen aglomeraciones de público complejas e imponer las amonestaciones que sean necesarias, pero estas, deben responder a una adecuada ponderación del uso de la fuerza, teniendo en cuenta que se deben respetar los derechos de rango constitucional, y los que ha sido reiterados tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es decir, no se puede concebir actos fuera de ese marco normativo de derechos y deberes constitucionales, en el sentido que la fuerza pública como la policía debe velar por garantizar y preservar la vida de las personas, no menoscabarla.

Ahora bien, en lo relacionado en el artículo 8 del proyecto de ley que indica que será considerada una falta grave de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006, "por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", se sugiere de manera respetuosa indicar que numeral del artículo ibidem, sería la conducta grave en la que se incurriría con esta conducta.

En relación con el artículo 9 del proyecto de ley que contempla:

"Artículo 9°. Uso de los dispositivos de control eléctrico. Salvo que se trate de legítima defensa, el personal uniformado de la policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, no podrá utilizar los dispositivos de control eléctrico. El dispositivo de control eléctrico no podrá ser usado más de una vez en caso de ser necesario. El uso desproporcionado del dispositivo de control eléctrico será considerado una falta grave según lo establecido por el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.

El Ministerio de Defensa dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se encargará de reglamentar el uso de los dispositivos de control eléctrico".

Sobre el uso de dispositivos de control eléctrico, se encuentra que la Resolución N 02903 de 23 de junio de 2017 del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, por el cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, en su artículo 18 numeral 4 define cuales se consideran este tipo de dispositivos, y en su artículo 17 reitera que:

"Artículo 17. Uso. El uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, se debe circunscribir a los siguientes presupuestos:

1- Deber ser suministrador por la Institución como elemento de dotación oficial, en el marco de la prestación del servicio de policía.



2. El profesional de policía previo a ser dotado con estos elementos deberá contar con la debida capacitación para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales. (...)."

De lo cual se encuentra que este tipo de dispositivos eléctricos, se consideran como dispositivos menos letales, no obstante, su uso se encuentra supeditado previa capacitación y su uso no puede entrar a vulnerar los principios de proporcionalidad en el ejercicio de la actividad de policía.

Adicionalmente, se debe recordar que el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 establece que es un comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas:

(...) "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio." Pero también el "Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia".

Lo cual, reitera, que el uso irregular de armas de letalidad reducida se considera como un comportamiento que transgrede la integridad² de las personas como se contempla en la Convención Americana de Derechos Humanos. Motivo por el cual, es viable jurídicamente el artículo propuesto.

Finalmente, sobre el artículo 9 del proyecto de ley, se sugiere, indicar cual sería el numeral del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 en el que se incurriría con esta conducta. Sobre el artículo 10 del Proyecto de Ley 411 de 2020 que contempla:

"Artículo 10°. Acceso a la información privada contenida en dispositivos electrónicos. Sin que exista previa orden judicial, y para proteger el derecho a la intimidad de las personas, se prohíbe a los uniformados de la Policía, la manipulación de dispositivos electrónicos con el objeto de acceder a la información privada de su portador y/o borrar total o parcialmente sus archivos. El comportamiento descrito anteriormente será considerado falta disciplinaria al tenor de lo establecido en la Ley 1015 de 2006 y será considerado falta gravísima, si el acceso se realiza con el objeto de borrar archivos digitales que el ciudadano ha capturado bajo el amparo del artículo 21 de la Ley 1806 de 2016."

Sobre el particular, debe indicarse que respecto a las entidades u organismos que ejercen funciones de policía judicial, se ha reiterado que la vigilancia electrónica implica previa orden escrita de autoridad judicial competente, de esta manera en sentencia C-244/96 de la Corte Constitucional se señaló:

² Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Carrera 8 No. 10-65
Código Postal: 111711
Tel: 3313000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195



2311520-FT-019 Versión 01



“Con fundamento en estas disposiciones cabe preguntar ¿qué funciones que ordinariamente cumplen los cuerpos u organismos de policía judicial, puede ejecutar la Procuraduría General de la Nación, para efectos del aseguramiento y práctica de pruebas en los procesos disciplinarios? Para responder esta pregunta es necesario recordar que dicho cuerpo especializado en materia penal, cumple entre otras funciones, la de practicar capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, registro de correspondencia, vigilancia electrónica, etc., previa orden escrita de la autoridad judicial competente.

Entonces, como para el aseguramiento de pruebas en procesos disciplinarios, se podrían cumplir actos como el registro de correspondencia, la interceptación de teléfonos, la vigilancia electrónica, etc., los cuales están íntimamente relacionados con la restricción de ciertos derechos fundamentales, es indispensable que sean ordenados por autoridad judicial.”

De lo cual, se entiende que todo lo que implique el acceso a información de dispositivos electrónicos, requiere de forma estricta de orden de autoridad judicial competente con el fin de no vulnerar derechos constitucionales como lo es el derecho a la intimidad, por lo cual, lo establecido en el artículo 10 del proyecto de ley, se encuentra en concordancia con lo señalado en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional sobre el particular. Adicionalmente, en el artículo 10 del proyecto de ley, se efectúa una observación respecto al número de la ley que se cita, que al parecer fue error de digitación y corresponde a la Ley 1801 y no 1806.

De otra parte, se encuentra el artículo 11 del proyecto de ley que establece:

“Artículo 11°. Manifestaciones discriminatorias y violencia verbal. *En desarrollo de la actividad de policía, se prohíbe a los agentes de policía, la manifestación de improperios y cualquier manifestación verbal que socave la dignidad y estigmatice al ciudadano en razón al oficio que desempeña, su condición social, edad, raza, orientación sexual y religión.”*

Sobre el particular, resulta pertinente indicar, que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 149 indica que se constituye un medio de policía las manifestaciones verbales que transmiten decisiones de la autoridad de policía, por lo cual, toda manifestación emitida en ejercicio de la actividad de policía debe ser comunicada sin agredir al ciudadano o menoscabar su dignidad con tratos discriminatorios.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-141/17 señaló:

(...) “El derecho a no ser discriminado(a) está dotado de un contenido autónomo e iusfundamental, el cual impone la necesidad de ser amparado ante la existencia de actos discriminatorios, entendidos como conductas que buscan anular, dominar o ignorar a una persona o grupo poblacional, con base en categorías o criterios sospechosos como la raza, el sexo, el origen familiar o nacional, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica, entre otros.” (...)

En virtud de lo anterior, se reitera que los tratos discriminatorios derivados de raza, condición social, política, etc., interfiere en el respeto del derecho a no ser discriminado ostentado en el artículo 13 de la Constitución Política, por ello, resulta oportuno señalar que el artículo 11 de proyecto de ley se encuentra ajustado a los principios jurídicos vigentes.

Respecto a los artículos 12 y 13 del proyecto de ley que señalan:

“Artículo 12°. Utilización de medios y vehículos no oficiales: Salvo circunstancias de fuerza mayor necesarias para preservar la vida del ciudadano, se prohíbe por parte de miembros de la fuerza pública, la retención y traslado de personas, mediante el uso de vehículos no oficiales y/o que no tengan la identificación visible de la Policía Nacional.

Artículo 13°. Protección contra el abuso sexual. Con el fin de prevenir el abuso sexual por parte de miembros de la fuerza pública y garantizar la Protección a la mujer, se debe garantizar en caso de privación de la libertad y traslado a dependencias oficiales, el acompañamiento de personal femenino de la policía nacional, en el vehículo destinado para tal efecto.”.

De lo anterior, se encuentra que en virtud del procedimiento policivo que se adelante, lo pertinente es que si se requiere efectuar el desplazamiento de algún ciudadano se haga o realice en un vehículo oficial salvo circunstancias extremas o de fuerza mayor.

Además, frente al abuso sexual, en Sentencia T-448/18 de la Corte Constitucional se manifestó lo siguiente:

En consideración a lo anterior, la Sala advierte que el marco jurídico internacional y nacional ha reconocido que los factores de exclusión contra las mujeres cuando concurren simultáneamente en un caso concreto, las expone a un mayor grado de vulnerabilidad y a ser agredidas por diferentes tipos de violencia, entre estas, la violencia sexual; y, muchas veces, a una indebida e inoportuna respuesta del Estado. Por consiguiente, es obligación de las autoridades, incluyendo las judiciales, responder con las medidas, necesarias y adecuadas, para lograr la protección, respeto y garantía de los derechos de las mujeres afectadas por dichas fuentes estructurales de desigualdad, en procura de contrarrestarlas y lograr la efectiva materialización de sus derechos. En esa medida, las autoridades administrativas y judiciales deben tener en cuenta para la solución de los casos concretos, además de los criterios señalados en el acápite anterior, las condiciones o el contexto al cual se encuentran expuestas las víctimas de violencia sexual, en procura de adoptar las medidas que respondan efectivamente a la interseccionalidad de los factores de discriminación.

En relación al artículo 14 del proyecto de ley que contempla:

“Artículo 14° Clase obligatoria del uso de la fuerza y sus implicaciones. La Policía Nacional implementará una cátedra obligatoria sobre uso adecuado de la fuerza, dirigido al personal uniformado escalafonado y a los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional. Dicha cátedra debe tener un componente teórico y un componente práctico, asimismo debe contar con la participación de la sociedad civil y estar certificado por una institución de educación superior vigilada por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Defensa, el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior deben reglamentar la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Sobre el particular se encuentra que la Resolución N 02903 de 2017 del Ministerio de Defensa Nacional, establece en su artículo 19 lo siguiente:

"La dirección Nacional de Escuelas será responsable de la formación, actualización, capacitación, entrenamientos, reentrenamiento, y especialización en el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales de todo el personal uniformado de la Policía Nacional, en corresponsabilidad con las demás Direcciones de la Institución, de tal manera que conduzcan al policía a un actuar profesional soportado en la legislación nacional y las normas internacionales vigentes."

Así las cosas, resulta relevante que dichos aspectos sean elevados a norma de carácter legal, y es viable el articulado propuesto.

El artículo 15 del proyecto de ley establece:

"Artículo 15°. Seguimiento y evaluación a los protocolos del uso de la fuerza. El Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo adelantarán por medio de una mesa interdisciplinaria que cuente con la participación de la sociedad civil una evaluación y seguimiento de los protocolos del uso de la fuerza implementados por la Policía Nacional."

El Ministerio del Interior reglamentará la materia en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."

De este artículo resulta oportuno indicar, que el Ministerio de Defensa dentro de su dirección comprende de conformidad con lo establecido en el Decreto 1512 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones" el Director General de la Policía Nacional.

"Artículo 2°. Dirección. La Dirección del Ministerio de Defensa Nacional está a cargo del ministro, quien la ejerce con la inmediata colaboración del Comandante General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional y el viceministro."

Adicionalmente, es importante señalar que el Ministerio del Interior, además de lo contemplado en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumple las siguientes funciones:

"Diseñar e implementar, de conformidad con la Ley, las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social."

De lo cual se desprende que estas entidades, dentro del marco de sus funciones y dirección, tienen como fin implementar lo relacionado con el uso de la fuerza implementada por parte de la Policía Nacional, tal y como lo establece el artículo 15 del proyecto de ley.

Sobre el artículo 16 del proyecto de ley, se encuentra que:

"Artículo 16° Cuotas de comparendos. Con el propósito de prevenir comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y la autoridad, se prohíbe la exigencia a los miembros"

de la policía de cuotas de comparendos y resultados operativos como criterio para determinar su evaluación de desempeño y continuidad en el cargo."

Lo establecido en el artículo 16 del proyecto de ley, se encuentra afín con los principios o preceptos constitucionales, puesto que el desempeño de un Miembro de la Policía, no puede seguir lineamientos económicos o lucrativos para determinar si su trabajo es o no correcto.

Respecto al artículo 17 del proyecto de ley se señala:

"Artículo 17°. Sistema de video vigilancia de los Comandos de Atención Inmediata. Las unidades policiales con jurisdicción menor, estratégicamente ubicadas en los perímetros urbanos de los municipios, localidades, comunas o barrios de las principales ciudades que posean esta división territorial, denominadas Comandos de Atención Inmediata (CAI) contarán con un sistema de video vigilancia que dé cuenta de las acciones emprendidas por los uniformados en el lugar."

Sobre este artículo, resulta oportuno citar la Resolución N 00913 de 2009 "Por la cual se expide el "Manual para el Comando de Atención Inmediata, CAI" donde indica lo siguiente:

"(...) Los comandos de atención inmediata fueron creados en el año de 1987 por iniciativa de la Policía Nacional y tienen bajo su responsabilidad la seguridad de la jurisdicción mediante la integración con la comunidad y la atención oportuna a sus requerimientos en busca de lograr una convivencia tranquila y solidaria. Obedece a criterios estratégicos muy definidos para su ubicación, entre otros: vías arterias más transitadas; facilidad de acceso a los ciudadanos; polos de desarrollo industrial, comercial y residencial; puntos críticos de la ciudad que registren mayor índice delictual y contravencional.

Estos comandos obedecen a la necesidad de desconcentrar los servicios de las estaciones, lo cual permite dar autonomía operativa a partir de la modificación del sistema tradicional de la vigilancia ordinaria por turnos y asigna la responsabilidad sobre la seguridad integral de manera directa a los comandantes de CAI en cada jurisdicción, con la supervisión y asesoría de los comandantes de distrito y estación y el apoyo de la administración local."

Además, en la resolución ídem se establece en el numeral 3

"3. Activación de un Comando de Atención Inmediata, CAI, Móvil

El vehículo del CAI móvil, contará con un sistema de localización AVL, espacio para retención transitoria, para cafetería, 2 asientos adaptables a camillas, un escritorio con tres sillas, switch de telefonía sobre IP integrado a la planta telefónica del CAD o 123, Cámara de video-vigilancia tipo domo señal en línea y tiempo real directamente al centro de monitoreo del CAD."
(Subrayado fuera de texto).

Por ende, ya se consagra el sistema de video vigilancia.

Ahora bien, en relación con el artículo 18 del proyecto de ley que establece:

"Artículo 18°. Cámaras de cuerpo para los uniformados. Adiciónese un inciso al artículo 21 de la Ley 1801 de 2016, que quedará así:

ARTÍCULO 21. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.

En aras de garantizar el carácter público de las actividades de policía, los uniformados portarán una cámara de cuerpo en el desarrollo de las labores establecidas por este Código."
(Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el artículo 18 del proyecto de ley, se encuentra que el inciso que busca introducir el proyecto de ley en el artículo 21 de la Ley 1801 de 2016 que se encuentra subrayado, implica un aspecto económico que se debe tener presente por el ente coordinador del Proyecto de Ley 411 de 2020, por cuanto hace referencia a que en todas las actividades que desarrollen los miembros de la policía deben portar una cámara de cuerpo. Por lo tanto, debe analizarse por esa entidad.

De otra parte, el artículo 19 del proyecto de ley establece:

"Artículo 19. Sistema de cámaras en los Centros de Traslado por Protección. Los Centros de Traslado por Protección establecidos por los entes territoriales contarán con un sistema de videocámaras que dé cuenta de las acciones emprendidas en dichos lugares."

Sobre este artículo, se establece que el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 regula el traslado de protección, por lo cual se sugiere se debería incluir en este artículo lo que se está indicando en el artículo 19 del proyecto de ley.

El artículo 20 del proyecto de ley que establece:

"Artículo 20. Identificación plena de los uniformados. Adiciónese un párrafo al parágrafo 4° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 4° La policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución.

El mecanismo implementado debe contemplar la obligatoriedad del porte visible del número de placa policial. A su vez, la Policía Nacional llevará un registro de los números de placas y los nombres completos de los uniformados que porten la misma. Se prohíbe el cambio de prendas del uniforme donde se visible el número de la placa so pena de incurrir en falta grave."

De la identificación de los miembros de la Policía en la actualidad se observa que no se encuentra regulada la identificación obligatoria de este personal, si bien el uniforme³ constituye un elemento de identificación, se requiere como lo establece el artículo 20 del proyecto de ley un mecanismo idóneo mediante el cual se pueda identificar de manera plena al personal que lleva a cabo los procedimientos policiales y de esta manera poder garantizar la seguridad de todos los ciudadanos.

Es decir, es un artículo muy importante en el sentido de brindar mayor seguridad a los ciudadanos.

Sobre el artículo 21 del proyecto de ley que establece:

“Artículo 21°. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. Adiciónese un párrafo al artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 235. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía. El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de policía.

Parágrafo: El sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía garantizará que las personas que pongan sus quejas puedan conocer el estado de las mismas, a través de un seguimiento a sus radicados. La presente disposición debe ser reglamentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”

De lo cual se encuentra, que dentro del artículo en referencia el párrafo que se incluye no contraviene ningún principio o mandato constitucional por su parte consolida de manera más clara y específica la atención de las quejas sobre los abusos en la actividad policial, toda vez que es muy importante tener dicha información particular en aras de tomar medidas eficientes.

Ahora bien, en relación con el artículo 22 del proyecto de ley que indica:

“Artículo 22° Comisionado Nacional de la Policía. Adiciónese el artículo 235A a la Ley 1801 de 2016 en cual quedará así:

³Lineamientos Generales de Política para la Policía Nacional de Colombia

URL <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Colombia/politicas/lineamientospolicia.pdf>

⁴A nivel universal, el uniforme se erige como una de las representaciones visuales, simbólicas y emblemáticas más relevantes de la profesión policial, por ser el elemento que permite a las personas identificar y ubicar al representante de la ley.”

Artículo 235A. Comisionado Nacional de la Policía. En el marco del sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía créase el cargo de Comisionado Nacional para la Policía, el cual tendrá por objeto ejercer la vigilancia del régimen disciplinario de la Policía Nacional, sin perjuicio de la vigilancia que les corresponde a los organismos de control.

El Comisionado Nacional para la Policía ejercerá las funciones de veeduría ciudadana y vigilancia del régimen disciplinario y operaciones policiales, verificando el estricto cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y demás normas expedidas por el Director General para el correcto funcionamiento de las unidades orgánicas estructurales de la Institución y de ésta en conjunto.

El Comisionado Nacional para la Policía será un funcionario no uniformado, que cuente con las siguientes características:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. El Comisionado Nacional para la Policía será elegido por concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil que se encargará de reglamentar y aplicar el concurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.”.

Sobre este artículo, resulta oportuno indicar que el Congreso tiene en virtud del poder de policía la facultad de expedir leyes u otras normas que regulen la conducta ciudadana, así lo ha señalado en Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado 892 de 1996:

“El poder de policía entendido como facultad de expedir la ley de policía u otras normas que regulen la conducta ciudadana, radica en el Congreso de la República subsidiariamente y en lo referente a la protección de ciertos derechos constitucionales, algunas autoridades administrativas pueden ejercer el poder de policía; tal es el caso de las asambleas departamentales, dictan “normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal” (art. 300 - 8 C.N.) o los concejos municipales en aquellas materias que fijan los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución, como son los usos del suelo, y dentro de los límites que fije la ley, controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, y el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. Y el presidente de la República a través de la potestad reglamentaria y las facultades de excepción. (Subrayado no perteneciente al texto).

La función de policía, entendida como la gestión administrativa, que se ejerce dentro del marco del poder de policía mediante expedición de actos jurídicos concretos, se radican en cabeza del presidente de la República y de las primeras autoridades políticas de los niveles territorial y local, a quienes compete la conservación del orden público en su respectiva jurisdicción, según lo ordena el artículo 303 constitucional de los gobernadores y el 315 - 2 en relación con los alcaldes. La actividad de policía, también radica en las citadas autoridades. En el presidente de

la República como comandante supremo de las Fuerzas Armadas de la República (art. 189 - 3 C.N.), en los gobernadores como agentes del presidente de la República para el mantenimiento del orden público (art. 303 C.N.) y en los alcaldes, como primera autoridad de policía del municipio y responsable de la conservación del orden público en el municipio de conformidad con la ley y la instrucciones y órdenes del presidente y del respectivo gobernador (art. 315 - 2 C.N.).”.

De lo cual se encuentra que el Congreso es competente para regular lo que se contempla por medio de este artículo, así como en el artículo 23 del Proyecto de Ley 411 de 2020 que establece las funciones que tendría el Comisionado Nacional de Policía.

De otra parte, el Proyecto de Ley 411 de 2020 establece en su artículo 24 una modificación del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 que hace referencia a las faltas graves los comportamientos de la Policía Nacional, lo cual se encuentra dentro de las facultades que tiene a su cargo el Congreso.

En Conclusión, no solo el Congreso de la República es plenamente competente para expedir la norma en comento, es decir el Proyecto de Ley 411 de 2020 en virtud del ejercicio de la potestad de configuración legislativa y del análisis jurídico aquí presentado, sino que además resulta claro que, según el avance social y jurisprudencial, resulta imperioso establecer medidas de prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía.

ES COMPETENTE

SI NO

ANÁLISIS FINANCIERO

Corresponde efectuarlo al sector coordinador

ANÁLISIS TÉCNICO

Corresponde efectuarlo al sector coordinador

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

No se realizan comentarios.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

SI NO con base en lo expuesto en el acápite de análisis financiero.
VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.
Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cual
SI NO

IMPACTO DEL PROYECTO

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
info: Línea 195



NO. CERTIFICADO 66 2018007962

2311520-FT-019 Versión 01



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL



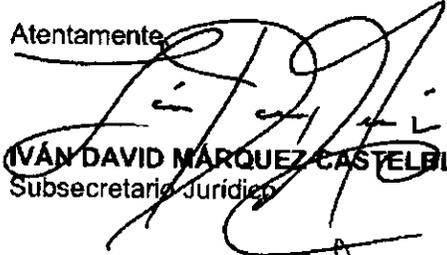
SECRETARÍA
JURÍDICA
DISTRITAL

APOYA la iniciativa legislativa:
 SI TOTAL PARCIAL
 PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:
 SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAD SI _____ NO _____

No corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital, toda vez que no ésta dentro de sus funciones, expresar opiniones de apoyo total o parcial a los proyectos de ley que no son de iniciativa de la administración o del gobierno distrital, máxime teniendo en cuenta que corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno, coordinar las relaciones políticas de la Administración Distrital con las corporaciones públicas de elección popular, al tenor de los previsto en el literal f) del artículo 15 del Acuerdo Distrital 637 de 2016, modificado por el artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Finalmente, se informa que no se adjuntan proposiciones, por ser estas de competencia en su autoría y presentación de los congresistas, y no de las autoridades distritales.

Atentamente


IVÁN DAVID MÁRQUEZ CASTELBLANCO
 Subsecretario Jurídico


PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA
 Directora Distrital de Doctrina y
 Asuntos Normativos

Proyectó: María Paula Toro Espitia
 Revisó: Katherine Medina Chacón
 Revisó: Paula Johanna Ruiz Quintana
 Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco.

Carrera 8 No. 10 - 65
 Código Postal: 111711
 Tel: 3813000
 www.bogotajuridica.gov.co
 Info: Línea 195



Nº. CERTIFICADO 50 2018097982

2311520-FT-019 Versión 01



**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO**

FECHA: Mayo de 2021

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Hacienda

NÚMERO DEL PROYECTO: 411

EN CÁMARA: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2020
EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO:

ORIGEN DEL PROYECTO: Cámara FECHA DE RADICACIÓN: 11/09/2020

COMISIÓN: Primera Constitucional Permanente

ESTADO DEL PROYECTO: Trámite en Comisión

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio del cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía"

AUTOR (ES)

Honorables Representantes Antonio Sanguino Páez, Wilson Arias Castillo, Juan Luis Castro Córdoba, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Angelica Lisbeth Lozano Correa, Jorge Enrique Robledo Castillo H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes, Wilmer Leal Pérez, Cesar Augusto Pachón Achury, Angela María Robledo Gómez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, Cesar Augusto Ortiz Zorro, León Fredy Muñoz Lopera, Harry Giovanni González García, Fabian Diaz Plata, Abel David Jaramillo Largo, José Daniel López Jiménez, Katherine Miranda Peña, Carlos German Navas Talero, María José Pizarro Rodríguez, Juan Carlos Lozada Vargas, David Ricardo Racero Mayorca, Jorge Alberto Gómez Gallego.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Dictar las medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía garantizando los derechos establecidos por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales y resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza.

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA ANÁLISIS POR PARTE DEL SECTOR COORDINADOR.

Si No

ANÁLISIS JURÍDICO

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (Sector Coordinador) y la Secretaría Jurídica Distrital deben pronunciarse frente a este aspecto.

ANÁLISIS TÉCNICO

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (Sector Coordinador) debe pronunciarse frente a este aspecto.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

El Proyecto de Ley número 411 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía", se compone de veintiséis artículos a través de los cuales se pretende establecer:

- Consideraciones Generales, incluye: Objeto, ámbito de aplicación, y definiciones. Artículos 1 al 3:
- Capítulo II. Restricciones al Uso de la Fuerza, especifica: Uso de la fuerza, principios del uso de la fuerza, prohibición de maniobra de estrangulamiento, uso del bastón tipo tonfa, uso de armas cinéticas en manifestaciones pacíficas, uso de los dispositivos de control eléctrico. Artículos 4 al 9.
- Capítulo III. Prevención y sanción de conductas que vulneran derechos fundamentales, señala: Acceso a la información privada contenida en dispositivos electrónicos, manifestaciones discriminatorias y violencia verbal, utilización de medios y vehículos no oficiales, protección contra el abuso sexual. Artículos 10 al 13.
- Capítulo IV Prevención de los abusos en la actividad de policía, determina: Clase obligatoria del uso de la fuerza y sus implicaciones, seguimiento y evaluación a los protocolos del uso de la fuerza, cuotas de comparendos, sistema de vídeo vigilancia de los comandos de atención inmediata, cámaras de cuerpo para los uniformados, sistema de cámaras en los centros de traslado por protección, Identificación plena de los uniformados. Artículos 14 al 20.
- Capítulo V Control al Abuso Policial, define: Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía, Comisionado Nacional de la Policía, funciones del Comisionado Nacional de la Policía, faltas gravísimas, régimen disciplinario. Artículos 21 al 25.

• Artículo 26°. Vigencia
Como se puede observar, la norma pretende prevenir y sancionar conductas de abuso policial que vulneren derechos fundamentales. A continuación, se presentan los artículos que podrían tener impacto fiscal para el Distrito:

Artículo 17°. Sistema de vídeo vigilancia de los Comandos de Atención Inmediata. Las unidades policiales con jurisdicción menor, estratégicamente ubicadas en los perímetros urbanos de los municipios, localidades, comunas o barrios de las principales ciudades que posean esta división territorial, denominadas Comandos de Atención Inmediata (CAI) contarán con un sistema de

vídeo vigilancia que dé cuenta de las acciones emprendidas por los uniformados en el lugar.

Artículo 18°. Cámaras de cuerpo para los uniformados. Adiciónese un inciso al artículo 21 de la Ley 1801 de 2016, que quedará así:

ARTÍCULO 21. CARÁCTER PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.

En aras de garantizar el carácter público de las actividades de policía, los uniformados portarán una cámara de cuerpo en el desarrollo de las labores establecidas por este Código.

Artículo 19. Sistema de cámaras en los Centros de Traslado por Protección. Los Centros de Traslado por Protección establecidos por los entes territoriales contarán con un sistema de videocámaras que dé cuenta de las acciones emprendidas en dichos lugares.

Artículo 20. Identificación plena de los uniformados. Adiciónese un párrafo al parágrafo 4° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Parágrafo 4° La policía debe definir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un mecanismo mediante el cual un ciudadano puede corroborar que quien lo aborda para un procedimiento policial, efectivamente pertenece a la institución.

El mecanismo implementado debe contemplar la obligatoriedad del porte visible del número de placa policial. A su vez, la Policía Nacional llevará un registro de los números de placas y los nombres completos de los uniformados que porten la misma.

Se prohíbe el cambio de prendas del uniforme donde se visibilice el número de la placa so pena de incurrir en falta grave.

Artículo 21°. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. Adiciónese un parágrafo al artículo 235 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 235. Sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía. La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del año siguiente a la promulgación del presente Código, establecerá un

sistema electrónico único de quejas, sugerencias y reclamos de cobertura nacional que garantice un acceso fácil y oportuno a la ciudadanía.

El sistema electrónico único deberá reportar en tiempo real las actividades que realicen las autoridades de policía y el resultado de las mismas en materia de seguridad y convivencia ciudadana, siempre y cuando no se afecten operaciones policiales en desarrollo ni se contravenga la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará la implementación del sistema establecido en este artículo para que el mismo pueda arrojar resultados estadísticos sobre la actividad de policía.

Parágrafo: *El sistema único para el mejoramiento y prevención de los abusos en la actividad de policía garantizará que las personas que pongan sus quejas puedan conocer el estado de las mismas, a través de un seguimiento a sus radicados. La presente disposición debe ser reglamentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Comentario*

Estos artículos, consagran unas condiciones de infraestructura y sistemas de video para los CAI, así mismo disponen que los Centros de Traslado por Protección dispuestos por los entes territoriales deben contar con sistemas de video, tecnología que genera costos a los entes territoriales.

Por lo anterior, de conformidad con las atribuciones establecidas por el Acuerdo Distrital 2571 de 2006 y en el artículo 25 del Decreto Distrital 714 de 19962, y según designación de la Secretaría Distrital de Gobierno, a la Administración Distrital le corresponde evaluar el impacto y la conveniencia en el Distrito de esta propuesta, a través del Sector Seguridad, Convivencia y Justicia y Sector Jurídica.

Se sugiere, solicitar comentarios a la Secretaría Distrital de Gobierno.

Impacto Fiscal

En la Exposición de Motivos no se hace alusión al impacto fiscal de la iniciativa, por lo que es pertinente aclarar que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que "(...) el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Sí _____ No _____

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

La Administración Distrital, debe evaluar las medidas frente a las acciones que propone el



Proyecto de Ley 411 de 2020 de Cámara, a través de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, (Sector Coordinador).

En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos, se deberá indicar ese gasto adicional a que corresponde, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto Distrital 714 de 1996

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector.

Sí _____ No _____

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa (Proyecto de Ley 411 de 2020 Cámara)

Le corresponde determinarlo a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, (Sector Coordinador) y la Secretaría Jurídica Distrital, para lo cual deben considerar que la propuesta no impacte el Marco Fiscal de Mediano Plazo de Bogotá D.C.

NO__

SI__

TOTAL _____ PARCIAL: _____

Cordialmente,

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA
 jmramirez@shd.gov.co

Aprobado por:	José Alejandro Herrera Lozano Leonardo Arturo Pazos Galindo Martha Cecilia García Buitrago	 <small>JOSE ALEJANDRO HERRERA</small> Firmado digitalmente por Leonardo Arturo Pazos Galindo Firmado digitalmente por MARTHA CECILIA GARCIA BUITRAGO
Revisado por:	Manuel Ávila Olarte Luz Helena Rodríguez González Nubia J. Mahecha Hernández	 <small>Manuel Ávila Olarte</small> Firmado digitalmente por Manuel Ávila Olarte <small>Nubia Jeanneth Mahecha Hernández</small> Firmado digitalmente por Nubia Jeanneth Mahecha Hernández
Proyectado por:	Liv Somer Ochoa Hernández Alfonso Antonio Suárez Ruiz	 <small>Liv Somer Ochoa Hernández</small> Firmado digitalmente por Liv Somer Ochoa Hernández Fecha: 2021.04.27 17:07:30 -0500

www.haciendabogota.gov.co
 Carrera 30 N°. 25 - 90
 PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
 NIT 899.999.061-9
 Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE HACIENDA

20214211323 of 2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría de Gobierno

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS**

FECHA: VIERNES 30 DE ABRIL DE 2021

SECTOR QUE CONCEPTÚA:
SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

NÚMERO DEL PROYECTO:

EN CÁMARA: LEY ACTO LEGISLATIVO
EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2020
AÑO: _____

ORIGEN DEL PROYECTO _____ FECHA DE RADICACIÓN _____
COMISIÓN _____

ESTADO DEL PROYECTO _____

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por medio de la cual se dictan medidas para la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía"

AUTOR (ES)

H.R. Inti Raúl Asprilla Reyes
H.R. Luis Alberto Albán
H.R. Carlos Germán Navas Talero
H.R. Harry Giovanni González García
H.R. Ángela María Robledo Gómez
H.R. José Daniel López

OBJETO DEL PROYECTO

De conformidad con lo establecido en el articulado del proyecto de ley, este tiene por objeto:
"(...) dictar las medidas para prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía garantizando los derechos establecidos por la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales y Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza."

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR

ES COMPETENTE
Si No numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política.



ANÁLISIS JURÍDICO

Revisado el proyecto de ley objeto del presente pronunciamiento, encontramos que el tema tiene fundamento y soporte jurídico en la siguiente normativa:

NORMAS CONSTITUCIONALES

- Artículos: 20, 37 y 38

NORMAS CON FUERZA DE LEY

- Ley 1015 de 2006: *"por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional."*
- Ley 599 de 2000: *"Por la cual se expide el Código Penal"*
- Ley 1273 de 2009: *Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado "de la protección de la información y de los datos"- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.*
- Ley 1801 de 2016: *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*
- Decreto 003 de 2021: *"Por el cual se expide el Protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores, denominado "ESTATUTO DE REACCIÓN, USO Y VERIFICACIÓN DE LA FUERZA LEGÍTIMA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA PROTESTA PACÍFICA CIUDADANA"*

Bajo este contexto, es posible evidenciar que la principal finalidad del proyecto de ley sub examine es el de prevenir y sancionar los abusos en la actividad de policía y acorde con lo manifestado en la exposición de motivos, el proyecto de ley busca erradicar situaciones que aparte de vulnerar derechos de rango constitucional, han generado un impacto negativo en la imagen y legitimidad de la Policía Nacional.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a los límites de la fuerza policial en diversas Sentencias, pero especialmente en la C-223-2017, en la cual se pronunció de la siguiente manera:

"(...) La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su artículo 37 un modelo de gestión negociada de intervención policial en las manifestaciones sociales. Este tiene una tendencia a la selectividad estratégica de intervención de la policía y que prohíbe un modelo de fuerza estatal intensificada. Ello quiere decir que el Legislador colombiano debe, como mínimo, establecer pautas que: (i) permitan un diálogo entre los organizadores de la marcha y la autoridad, (ii) que tal diálogo construya una planificación de la protesta y evite el choque de intereses, (iii) que al existir un choque, exista una gestión negociada del conflicto que se resuelva con favorabilidad al derecho de reunión, (iv) una vez se supere la planeación y se pase a materializar la marcha, será deber de la autoridad



mantener altos niveles de tolerancia social hacia la expresión de las ideas difundidas en la marcha, (v) que dentro del proceso de comunicación entre la autoridad y los organizadores se dejen reglas claras sobre que comportamientos son tolerables y cuales están prohibidos legislativamente, sin que ello consista en instrucciones o pautas institucionales para realizar la manifestación, (vi) si se incumplen tales límites, la autoridad debe recurrir como última ratio a las detenciones preventivas, se prohíben las detenciones fundadas en el derecho legítimo que tienen las personas a la desobediencia civil, más sí son constitucionales aquellas detenciones fundadas en razonamientos preventivos para la comisión de delitos; (vii) igualmente, está facultada la policía para usar, como último recurso la fuerza no letal, solo si existe un agotamiento previo de las etapas de dialogo y comunicación, pudiendo ser selectiva la policía con aquellos manifestantes que promuevan actos contrarios a lo permitido por el legislador, (ix) es permitida la vigilancia selectiva –peligrosista- de participantes en las marchas, solo si el estado tiene motivos constitucional y legalmente fundados –desvirtuando la presunción de inocencia- para intervenir a aquellos que este considere “potencialmente disruptivos” o peligrosos.(...)”

En la misma jurisprudencia, frente a los límites en la intervención policial, se determinó que el derecho a la manifestación y el control policial ponen en tensión dos principios como son la libertad y el orden público, tensión que ha sido dirimida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en favor de la libertad, fijando reglas concretas de comportamiento a los funcionarios de policía.

Ahora bien, frente al articulado del proyecto de ley, este Despacho encuentra necesario advertir aspectos específicos que pueden ser objeto de ajuste, los cuáles se precisarán a continuación por capítulos, en atención al orden establecido en el proyecto de ley.

▪ **Capítulo I Consideraciones Generales:**

En lo atinente a las definiciones, se recomienda que éstas guarden armonía con las que ya se encuentran consagradas en otros instrumentos normativos, como tratados, pactos y protocolos internacionales y específicamente en normas nacionales como la Ley 599 de 2000 y Ley 1801 de 2016. Esto con el fin de unificar los términos y conceptos desarrollados en este primer capítulo, y de esta forma evitar vacíos en las definiciones o caer en conceptos demasiado amplios que hagan inviable la correcta aplicación de la norma, específicamente en lo atinente a la función, poder y actividad de policía.

Respecto a la definición de abuso en la actividad de policía, vale la pena mencionar que el abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto se encuentra tipificado como un delito en el artículo 416 Código Penal, por lo que es aplicable plenamente al personal uniformado de la policía nacional. En la actualidad, este tipo penal solo resulta aplicable cuando la conducta reprochable no encaja en otra de las conductas tipificadas en la ley nacional, por lo tanto, no se considera necesario crear una nueva tipificación penal exclusiva para los miembros de la policía.

Así mismo, vale la pena mencionar que el artículo 4 del Decreto Nacional 003 de 2021 contempla dentro de las definiciones el de uso de la fuerza, uso diferenciado de la fuerza y acto de violencia física; en este sentido, se sugiere que en aras de evitar la proliferación normativa, se recojan en un solo cuerpo normativo todos los reglamentos relacionados con la actividad de policía.



▪ **Capítulo II Restricciones al uso de la fuerza:**

Específicamente frente a los principios del uso de la fuerza, es de señalar que éstos ya se encuentran contemplados en una norma de carácter nacional como lo es la ley 1801 de 2016 que en su artículo 8 define los principios del Código entre ellos, la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, pero también en disposiciones específicas como las contenidas en los artículos 155 (traslado por protección) y artículo 167 (medios de apoyo). Por lo tanto, habida cuenta que las disposiciones de la ley 1801 de 2016 deben ser aplicadas por todas las autoridades de policía, consideramos que no es necesario establecer nuevos principios, no solo porque los de la ley vigente tienen un alcance más amplio al considerar once principios más, sino también en aras de preservar la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento legal.

Coincidimos con la disposición del artículo 7 referida al uso del bastón tipo tonfa, sin embargo, sugerimos modificar su redacción, pues consideramos que ni aún en eventos de legítima defensa puede ser utilizado para golpear en la cabeza de los ciudadanos, en razón a que los efectos en esta parte del cuerpo podrían llegar a ser letales.

En relación con el artículo 9, sugerimos que sea revisado desde un aspecto técnico en lo que tiene que ver con el número de usos permitidos del dispositivo de control eléctrico, por cuánto el número de usos permitidos debería estar soportado en el análisis de aspectos relevantes como la complejidad física de una persona (estructura corporal, estructura ósea, fuerza, vitalidad etc).

De igual forma que en el comentario del anterior capítulo, se destaca que el artículo 2 del Decreto Nacional 003 de 2021 contempla los principios de la actuación de las autoridades de policía en manifestaciones públicas, siendo más amplios que los propuestos en el proyecto de Ley sub examine.

▪ **Capítulo III Prevención y sanción de conductas que vulneran derechos fundamentales:**

Sobre las disposiciones contenidas en este capítulo, es necesario precisar que la Ley 1273 de 2009 adicionó el Título VII Bis al Código Penal denominado *De la protección de la información y de los datos*, incorporando los tipos penales de daño informático, violación de datos personales y acceso abusivo a un sistema informático, entre otros. Por lo tanto, en aras de no incurrir en un riesgo de seguridad jurídica, se recomienda modificar la redacción del artículo 10, en el sentido de realizar una remisión expresa al Código Penal, habida cuenta que este tipo de conductas ya se encuentran tipificadas y no es necesario volver a definir las.

Así mismo, respecto a las normas que modifican la Ley 1015 de 2006, también se recomienda revisar su redacción, en consideración a que desde nuestro punto de vista estas conductas ya se encuentran tipificadas en los artículos 34 y subsiguientes de la referida norma.



▪ **Capítulo IV Prevención de los abusos en la actividad de policía:**

Respecto a este capítulo, se destaca que el artículo 6 del Decreto Nacional 003 de 2021 establece la obligatoriedad de capacitación y entrenamiento en derechos humanos, principios básicos sobre el uso de la fuerza, código de conducta para funcionarios, empleo de armas y dispositivos menos letales, por lo que se reitera la necesidad de unificación de la normatividad.

▪ **Capítulo V Control del abuso policial:**

Frente a los artículos 22 y 23 que establecen la creación del cargo de Comisionado Nacional para la Policía, lo primero a señalar es que esta figura ya existió en nuestro ordenamiento jurídico, por virtud de la Ley 63 de 1993 en cuyo artículo 21 se ordenaba la creación del cargo, con dependencia funcional de la Dirección General de la Policía, sin embargo, este cargo fue eliminado en parte por la colisión de funciones que se generó con el cargo de Inspector General de la Policía.

De otra parte, consideramos que si el nuevo cargo va a depender directamente de la Policía Nacional, lo cual no aclara el proyecto de ley, tal como está concebido se perdería la autonomía e independencia en la vigilancia de los procesos principalmente en cuanto a las acciones operativas a cargo de la policía por lo que sería deseable que el Comisionado no dependa nominalmente de la Policía Nacional, sino del ejecutivo (Ministerio de Defensa).

Así mismo, sobre la función del numeral 2 que establece "*Supervisar las investigaciones penales contra miembros de la Policía Nacional por hechos cometidos en actos o con ocasión del servicio, con el fin de asegurar una pronta y cumplida justicia*"; es pertinente preservar la autonomía y la independencia que tiene la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de la acción penal y la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, facultad otorgada desde la misma Constitución Política, por lo que en nuestra opinión, la supervisión que prevé este numeral no puede obstaculizar el buen desarrollo de la acción penal.

Sobre la función del numeral 5 del artículo 23 referida a: "*Velar porque las actividades operativas se desarrollen dentro del marco de la legalidad, de conformidad con los planes establecidos, procurando resultados eficaces en la prestación de servicios a la comunidad, y verificando el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes, los decretos, reglamentos, resoluciones, directivas, disposiciones, órdenes y normas para el correcto funcionamiento de las unidades de policía a nivel nacional*"; resulta necesario clarificar ¿cuáles serán los efectos prácticos de esa labor de vigilancia, si el alcance de la función implica ordenar la suspensión del procedimiento policial o modificarlo, etc?.

Adicionalmente, en razón a que actualmente se encuentra vigente el rol de Inspector General, acorde con lo previsto en el artículo 18 del Decreto Nacional 4222 de 2006, sugerimos revisar la viabilidad de concurrencia de los dos cargos, puesto que desde nuestro punto de vista, ambos comparten funciones similares y esta colisión de funciones a la larga podría terminar generando la ineficacia del cargo de Comisionado Nacional de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría de Gobierno

Policía, y en últimas no se resolvería de fondo el problema que pretende subsanar el proyecto de ley como es la prevención y sanción de los abusos en la actividad de policía. Reiterando el comentario sobre el Capítulo III del proyecto de ley, respecto a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 que modifican la Ley 1015 de 2006, sugerimos revisar su pertinencia, habida cuenta que desde nuestro punto de vista estas conductas ya se encuentran tipificadas en los artículos 34 y subsiguientes de la referida norma, esto es, numerales 9 y 18 del artículo 34, numeral 10 y 17 del artículo 35 y artículo 37, en cuyo parágrafo se establecen además los criterios para determinar la gravedad o levedad de cada falta.

Finalmente, es importante manifestar que en atención a la finalidad loable de la presente iniciativa, este Despacho encuentra fundamental que desde el gobierno nacional y distrital se realice un análisis concienzudo de las normas consagradas en la Ley 1801 de 2016 que a la fecha se encuentran pendientes de reglamentación, a efecto de promover la aplicación integral del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, toda vez que se ha evidenciado que existen diversas normas que aún después de tres años de haber entrado en vigencia la Ley, se encuentran sin reglamentación y que también podrían ayudar a subsanar en alguna medida el propósito que persigue el proyecto de ley.

Aunado a lo anterior, consideramos imprescindible consolidar en un solo reglamento, las normas emitidas tanto por el Ministerio del Interior, como por la Policía Nacional atinentes al desarrollo de la actividad policial y al uso de la fuerza en manifestaciones públicas, en aras de preservar la seguridad jurídica y así evitar la proliferación normativa; elevándolas al rango de Ley.

En consideración a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia considera que el proyecto de ley es viable jurídicamente condicionado a las sugerencias de mejora planteadas.

Concepto Jurídico: Viable condicionado.

ANÁLISIS FINANCIERO

ANÁLISIS TÉCNICO

Una vez revisado técnicamente el articulado propuesto se tienen las siguientes sugerencias:

Art.2. Ámbito de aplicación. Si se tiene en cuenta que el Art. 20 de la Ley 1801 de 2016 contempla que el ámbito de aplicación de la Ley de Seguridad y Convivencia es "(...) el personal uniformado de la Policía Nacional para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas por el poder y función de policía", en la definición de "abuso policial" se deberían diferenciar las acciones de abuso del personal profesional de las acciones de los



auxiliares de policía, toda vez que estos actores presentan diferencias en sus funciones, medios.

Respecto al Art.15. Seguimiento y evaluación a los protocolos del uso de la fuerza. Desde la mesa del Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y la Defensoría del Pueblo (...) que cuente con la participación de la sociedad civil una evaluación y seguimiento (...) también se debería capacitar a la población para ejercer las veedurías ciudadanas en el servicio a la comunidad.

En cuanto al **Artículo 16: La medida** (...) se prohíbe la exigencia a los miembros de la policía de cuotas de comparendos y resultados operativos como criterio para determinar su evaluación de desempeño y continuidad (...) no es suficiente para prevenir los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, toda vez que la policía es preventiva según el Art. 218 de la Constitución, su objeto de acción es la convivencia definida en el Art. 5 de la Ley 1801. En este sentido, es necesario que dentro de los puntos de reforma a la actividad policial se incluya el sistema de evaluación de la actividad policial.

Respecto al **artículo 17** se sugiere establecer un plazo para la conformación de la mesa interdisciplinaria que trata sobre el seguimiento y evaluación del uso de fuerza.

En relación con lo propuesto en el **artículo 22**, es necesario mencionar que la Policía Nacional cuenta con un mecanismo tecnológico, aplicación disponible para Play store y app store denominada "CNSCC" mediante la cual la ciudadanía puede corroborar la identidad del uniformado.

Del **artículo 24**, se sugiere que como requisito para optar a ser comisionado de policía, se considere prohibir que el personal militar en retiro, pues perdería la calidad de civil.

De orden técnico.

Que el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1801 de 2016, ya contempla el uso de la fuerza cuando fruto de la aplicación de otros medios inmateriales y materiales de policía han sido empleados.

Seguidamente, en cuanto a lo contemplado en el artículo 6°, se considera pertinente tener en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 35 y 171 de la ley 1801 de 2016, toda vez que reglamenta el artículo 20 ibídem.

En cuanto a la modificación propuesta al artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, téngase en cuenta el precedente constitucional, toda vez que el párrafo 1 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C 281-2017, a su vez el párrafo 2 y 3 están condicionados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría de Gobierno

El Proyecto de Ley debería tener el alcance de revisar problemáticas que constituyen en factores de riesgo para ejercer el abuso policial por parte de miembros de la Policía. Dentro de éstas, se señala:

- El atraso en la disposición de la estructura para la materialización de Leyes como la Ley 1801 de 2016 Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana y del Sistema Penal Oral Acusatorio, que imponen acciones de judicialización en términos de tiempo.

Hacia el interior de cultura policial.

- Es importante hacer énfasis en el tema de derechos humanos desde las escuelas (como centros de formación de formadores de ciudadanía).

- Se deberían sugerir acciones de mejora en la atención de las oficinas de atención al ciudadano, de quejas, reclamos, etc., por parte de personal uniformado de la misma policía.

De forma:

En el Proyecto de Ley 411 se debe actualizar su contenido introduciendo la nueva denominación de la Ley 1801: "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Concepto Técnico: Favorable condicionado

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Reiteramos los comentarios realizados en el acápite del análisis técnico y jurídico al articulado del proyecto de ley.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si _____ No XXX

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector, de no serlo, indicar cuál

Si _____ No _____



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Gobierno

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

NO _____

SI XXX TOTAL _____ PARCIAL: XXX

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI _____ NO _____

Atentamente,

HUGO ACERO VELASQUEZ
Firmado digitalmente por
HUGO ACERO VELASQUEZ
Fecha: 2021.04.30
07:25:18 -05'00'

HUGO ACERO VELÁSQUEZ
Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Proyectó: Patricia Huertas C., Abogada Dirección Jurídica y Contractual SSCJ
Revisó: Sonia Stella Romero Torres, Directora Jurídica y Contractual SSCJ
Aprobó: Reinaldo Ruíz Solórzano, Subsecretario de Gestión Institucional SSCJ